



**EXPEDIENTE N°** : 747-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PETRÓLEOS DEL PERÚ-PETROPERÚ S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : OLEODUCTO NORPERUANO-ESTACIÓN 5  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MANSERICHE, PROVINCIA DE DATEM  
 DEL MARAÑÓN, DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACION

**SUMILLA:** Se concede el recurso de apelación interpuesto por *Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA-DFSAI del 27 de febrero del 2015.*

Lima, 23 de abril del 2015.

## I. ANTECEDENTES

1. El 27 de febrero del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) emitió la Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA-DFSAI (en adelante, la Resolución)<sup>1</sup> con la que resolvió, entre otros, declarar la existencia de responsabilidad administrativa de *Petróleos del Perú S.A.* (en adelante, *Petroperú*) por la comisión de la infracción consistente en no realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de sus residuos sólidos peligrosos en el almacén temporal de residuos de la Estación 5, de acuerdo a dispuesto en el Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM<sup>2</sup>.
2. Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que no correspondía ordenar una medida correctiva a *Petroperú* por la comisión de la infracción señalada en el numeral anterior, toda vez que subsanó la conducta infractora.
3. La Resolución fue debidamente notificada a *Petroperú* el 26 de marzo del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 192-2015 que obra a Folio N° 126 del Expediente.
4. El 27 de marzo del 2015, la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 287-2015-OEFA-DFSAI con la que rectificó el error material incurrido



<sup>1</sup> Folios del 116 al 125 del Expediente.

<sup>2</sup> De otro lado, mediante Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA/DFSAI, la Dirección de Fiscalización también archivó el procedimiento administrativo sancionador seguido contra *Petroperú* en los siguientes extremos:

- (i) *Exceso de los Límites Máximos Permisibles para emisiones gaseosas y de partículas del sub sector hidrocarburos en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el I, II, III y IV Trimestre del año 2011 y el parámetro Partículas durante el II, III y IV Trimestre de año 2011 respecto del Motogenerador 5MG7.*
- (ii) *Exceso de Límites Máximos Permisibles para Emisiones Gaseosas y de Partículas del sub sector hidrocarburos en el parámetro Óxido de Nitrógeno durante el II, III y IV Trimestre del año 2011 y del parámetro Partículas durante el II y IV Trimestre del año 2011 respecto del Motogenerador 5MG-2.*



en el encabezado y en la sumilla de la Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA/DFSAI.

5. El 20 de abril del 2015, mediante escrito ingresado con Registro N° EOI-021658<sup>3</sup>, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

6. En atención al recurso de apelación interpuesto por Petroperú, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

## III. ANÁLISIS

7. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
8. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.

<sup>3</sup> Folios 131 al 139 del Expediente.

<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

**Artículo 207.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."







9. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG° establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
10. Dentro de dicho marco, los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> señalan que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
11. Del análisis del recurso de apelación interpuesto por Petroperú el 20 de abril del 2015, se advierte que este cumple con los requisitos establecido en el Artículo 113° de la LPAG.
12. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Petroperú el 26 de marzo del 2015 y que el recurso de apelación fue presentado el 20 de abril del 2015, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de la notificación de aquella.


En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Petróleos del Perú-Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 171-2015-OEFA/DFSAI.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 209°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"